

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 059

PERIODO LEGISLATIVO 1990

EXTRACTO: PROQUE PSA - PROYECTO DE LEY CREACION DE
DIRECCION DE ACCION COOPERATIVA DE LA PROVINCIA
DE SIERRAS DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL
ATLANTICO SUR. -

Entró en la sesión de:

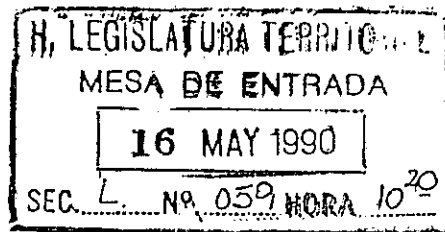
17-5-90

COMISION Nº 1-2-3



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA
BLOQUE PARTIDO SOCIALISTA AUTENTICO



PROYECTO DE LEY:

FUNDAMENTOS:

Señor Presidente:

La Dirección de Acción Cooperativa está llamada a satisfacer una necesidad urgente y a marcar una etapa decisiva en el desarrollo// armónico de la comunidad fueguina, fundado en la libre iniciativa, el es--- fuerzo mutuo y el espíritu de servicio, orientado al bienestar general de / la Provincia.

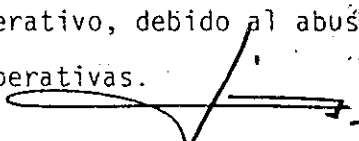
El organismo, que por el presente proyecto se crea, responde a propósitos de notoria actualidad, para acordar mayor agilidad y eficiencia al servicio específico. Concurrir de manera adecuada a asistir a las Co operativas en los aspectos técnicos y financieros, atendiendo a la provincia de la Tierra del Fuego, que requiere ineludiblemente el concurso del // Estado, para superar sus limitaciones.

Institucionalizará, a través de un Comité Consultivo, la // participación del movimiento cooperativo y de los Organismos Públicos, vinculados con el quehacer de éstas Sociedades. Sistematizará e intensificará los servicios de control, a fin de prevenir y corregir desviaciones de los claros principios cooperativos.

En síntesis, Señor Presidente, concurrirá con los medios // adecuados a promover la acción cooperativa, en los sectores mas marginados de nuestra sociedad, con un organismo propio, de control y capacitación.

Creando, en sí, un Organismo fiscalizador de nivel Provincial, que subsanará las falencias que hoy en día adolece el sistema cooperativo local.

Creando este control público, subsanaríamos el descrédito generado en la población del sistema cooperativo, debido al abuso de los beneficios que confiere la Ley 20.337 de Cooperativas.


LUIS EDELSON AUGSBÜRGER
LEGISLADOR
PRESIDENTE BLOQUE P.S.A.

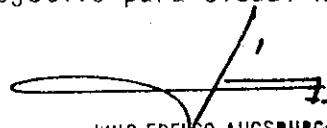


Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA
BLOQUE PARTIDO SOCIALISTA AUTENTICO

Consideramos, Señor Presidente, un hecho fundamental, llegar a todos los sectores sanos y bien predispuestos del movimiento cooperativo fueguino, así mismo, para mejor conocimiento de la población, que con iniciativa y esfuerzo propio, salga en defensa de sus ingresos y de // su poder adquisitivo, generando a la par, trabajo, abaratar costos de producción, comercialización, generando consumo de las materias primas de la / Isla; servicios propios y regulando precios en la canastafamiliar..

Finalmente, Señor Presidente, debemos considerar, que en relación al convenio firmado en fecha 16 de noviembre de 1987, entre el Gobierno del Territorio y la entonces Secretaría de Acción Cooperativa, que el // mismo no ha sido instrumentado, conforme en que su artículo décimo primero establece:"...El presente convenio regirá a partir del momento en que el Gobierno del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur haya designado y organizado la dependencia territorial, y haya comunicado a la correspondiente Secretaría de Acción Cooperativa...", lo que en sí aporta mas elementos a favor, para la aprobación por parte de este Honorable Cuerpo, del proyecto que ponemos a consideración, a la luz de la realidad y al público conocimiento, las serias irregularidades del sistema cooperativo fueguino, y la notable falta de un ente fiscalizador apropiado en beneficio exclusivo del espíritu cooperativo, desterrando de cuajo la corrupción que desvirtúa el noble objetivo para el cual ha sido concebido.


LUIS EDEISO AUGSBURGER
LEGISLADOR
PRESIDENTE BLOQUE P.S.A.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA
BLOQUE PARTIDO SOCIALISTA AUTENTICO

ESTRUCTURA SISTEMATICA DE ADECUACION DE LA LEY 20.337 - LEY DE COOPERATIVAS
A NIVEL PROVINCIAL.

- * CREACION.
- * AMBITO DE ACTUACION. FIN PRINCIPAL.
- * CONDUCCION Y ADMINISTRACION.
- * COMPOSICION DEL DIRECTORIO DEPARTAMENTAL.
- * REQUISITOS PARA PERTENECER AL DIRECTORIO.
- * REGISTRO Y OTORGAMIENTO DE MATRICULAS.
- * COMPETENCIA.
- * FUNCIONES
- * APOYOS A LOS SECTORES MENOS DESARROLLADOS.
- * ATRIBUCIONES.
- * CONSEJO CONSULTIVO HONORARIO.
- * COMPETENCIA DEL CONSEJO CONSULTIVO HONORARIO.
- * RECURSOS DE LA DIRECCION DE ACCION COOPERATIVA PROVINCIAL
- * FISCALIZACION PUBLICA. ORGANO
- * FISCALIZACION ESPECIAL
- * FACULTADES.
- * SANCIONES.
- * DESTINO DE LAS MULTAS
- * USO INDEBIDO DE LA PALABRA COOPERATIVA.
- * RECURSOS CONTRA DESICIONES QUE APLIQUEN SANCIONES.
- * RECURSOS JUDICIALES.
- * SUPUESTO ESPECIAL.
- * FISCALIZACION POR AUTORIDAD CONCEDENTE.
- * COOPERATIVAS ESCOLARES.
- * PRESTAMOS DE DINERO.
- * BANCOS COOPERATIVOS Y CAJAS DE CREDITO COOPERATIVOS


LUIS EDELDO AUGSBURGER
LEGISLADOR
PRESIDENTE BLOQUE P.S.A.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA
BLOQUE PARTIDO SOCIALISTA AUTENTICO

- * ORGANO LOCAL COMPETENTE.
- * APLICACION SUPLETORIA.
- * VIGENCIA.
- * DE FORMA.

LUIS EDELISO AUGSBURGER
LEGISLADOR
PRESIDENTE BLOQUE P.S.A.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA
BLOQUE PARTIDO SOCIALISTA AUTENTICO

CREACION DE LA DIRECCION DE ACCION COOPERATIVA DE LA PROVINCIA DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

CREACION:

ARTICULO- 1) Créase la Dirección de Acción Cooperativa de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Funcionará, como órgano descentralizado del Ministerio de Economía y Finanzas, de la Provincia.

AMBITO DE ACTUACION/FIN PRINCIPAL.

ARTICULO- 2) Será la autoridad de aplicación en todo el Territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur del régimen de las sociedades cooperativas y tendrá como fin principal, concurrir a la promoción y desarrollo de las cooperativas.

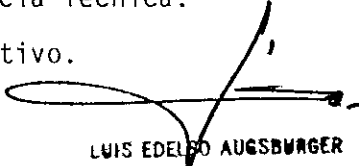
CONDUCCION Y ADMINISTRACION:

ARTICULO- 3) La Dirección de Acción Cooperativa, será conducida y administrada, por un Directorio constituido por un Presidente y cuatro vocales, que designará el Poder Ejecutivo Provincial a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, que duraran cuatro años en sus cargos, dos vocales serán designados, a propuestas de las organizaciones mas representativas del movimiento cooperativo de la ciudad de Río Grande y de Ushuaia y de Tolhuin, / con arreglo a la pertinente reglamentación.

COMPOSICION DE DIRECTORIO DEPARTAMENTAL:

ARTICULO- 4) La Dirección de Acción Cooperativa de la Provincia, contará con tres Departamentos:

- a) Departamento de Promoción y Desarrollo.
- b) Departamento de Asistencia Técnica.
- c) Departamento Administrativo.


LUIS EDELDO AUGSBURGER
LEGISLADOR
PRESIDENTE BLOQUE P.S.A.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA
BLOQUE PARTIDO SOCIALISTA AUTENTICO

REQUISITOS PARA PERTENECER AL DIRECTORIO

ARTICULO-50) Para ser Director, Subdirector y Jefe del Departamento de Pro_
moción y Desarrollo, se requiere;

a). Poseer, el título de Licenciado en Cooperativas o en
su defecto Perito en Cooperativismo..

Para ser Director, Subdirector y Jefe, del Departamento de Asistenci_
a Técnica, se requiere;

b). Poseer el título de Licenciado en Cooperativas o en
su defecto, Perito en Cooperativismo.

Para ser Director, Subdirector y Jefe del Departamento de Adminis_
tración, se requiere;

c). Poseer el título de Licenciado o Perito en Cooperati_
vas, Contador Público o Licenciado en Administración.

REGISTRO Y OTORGAMIENTO DE MATRICULAS

ARTICULO- 6). La Dirección de Acción Cooperativas de la Provincia de Tierra
del Fuego, registrará y otorgará un número de matrícula a las Cooperativas
en funcionamiento y sucesivamente, a las que se vayan creando en la Provin_
cia.

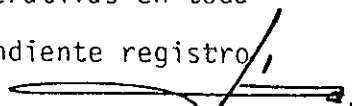
COMPETENCIA

ARTICULO- 7). La Dirección de Acción Cooperativa de la Provincia, es órga_
no local competente, de toda la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur, de acuerdo a la presente Ley, y a las dispuestas
por la Ley Nacional 20.337 de Cooperativas.

FUNCIONES

ARTICULO- 8). Ejercerá las siguientes funciones;

a) Autorizar a funcionar a las cooperativas en toda
la Provincia de Tierra del Fuego, llevando el correspondiente registro,

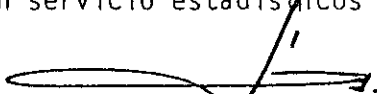

LUIS EDELSON AYLSBURGER
LEGISLADOR
PRESIDENTE BLOQUE P.S.A.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA
BLOQUE PARTIDO SOCIALISTA AUTENTICO

- b) Ejercer la Administración Pública de por sí.
- c) Asistir y asesorar técnicamente a las Cooperativas gratuitamente y a las instituciones públicas y privadas en general, en los aspectos económicos, social, jurídicos, educativos, organizativos, financieros y contables, vinculados, con la materia de su competencia.
- d) Apoyar económica y financieramente a las Cooperativas e instituciones culturales, que realicen actividades afines, por vía de préstamos de fomentos o subsidios y ejercer el control pertinente, en relación de los apoyos acordados.
- e) Gestionar ante los organismos públicos de cualquier jurisdicción y ante las organizaciones del movimiento cooperativo y centros de estudios, investigación y difusión, la adopción de medidas y la formulación de planes y programas que sirvan a los fines de esta Ley, a cuyo efecto, podrá celebrar acuerdos.
- f) Promover el perfeccionamiento de la legislación Cooperativa.
- g) Realizar estudios de carácter jurídicos, económicos, social, organizativos y contables, sobre la de su competencia, organizando cursos, conferencias y publicaciones y colaborando con otros organizamos públicos y privados.
- h) Dictar reglamentos sobre la materia de su competencia y proponer al Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, la sanción de las normas que por su naturaleza excedan de sus facultades.
- i) Establecer un servicio estadísticos de información para el movimiento cooperativo.


LUIS EDELSO AUGSBURGER
LEGISLADOR
PRESIDENTE BLOQUE P.S.A.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA
BLOQUE PARTIDO SOCIALISTA AUTENTICO

APOYO A LOS SECTORES MENOS DESARROLLADOS

ARTICULO- 9). Prestará especial apoyo económico y financiero, a los sectores menos desarrollados del movimiento cooperativo, considerando prioritariamente las limitaciones económicas y sociales de los asociados, las necesidades regionales a que corresponden los proyectos cooperativos y la gravitación sectorial de éstos.

ATRIBUCIONES

ARTICULO- 10). Corresponde a la Dirección de Acción Cooperativa de la Provincia de Tierra del Fuego.

- a). Administrar sus recursos.
- b). Dictar su reglamento interno y el correspondiente al Consejo Consultivo Honorario.
- c). Proyectar y elevar su estructura orgánico/funcional y dotación del personal.
- d). Proyectar su presupuesto anual de gastos, cálculos de recursos y cuentas de inversiones y redactar su memoria anual.

CONSEJO CONSULTIVO HONORARIO

ARTICULO- 11). La Dirección de Acción Cooperativa de la Provincia de Tierra del Fuego, contará con un Consejo Consultivo Honorario, en el que estarán representados los Ministerios del Poder Ejecutivo Provincial y de la Legislatura Provincial, que entiendan de las actividades que realicen las cooperativas, así como las organizaciones más representativas del movimiento cooperativo, de conformidad a la reglamentación respectiva.

LUIS EDELSON AUGSBURGER
LEGISLADOR
PRESIDENTE BLOQUE P.S.A.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA
BLOQUE PARTIDO SOCIALISTA AUTENTICO

COMPETENCIA DEL CONSEJO CONSULTIVO HONORARIO

ARTICULO- 12). El Consejo Consultivo Honorario, debe ser convocado para el tratamiento de todos aquellos asuntos, que por su trascendencia, requiera su opinión y en lo especial;

a). Proyectos de reformas ^R régimen legal de Cooperativas.

b). Distribución de los recursos de la Dirección de Acción Cooperativa de la Provincia de Tierra del Fuego, que se destinen a préstamos de fomentos y subsidios.

c). Determinación de los planes de acción general, regionales o sectoriales.

RECURSOS DE LA DIRECCION DE ACCION COOPERATIVA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO.

ARTICULO- 13). La Dirección de Acción Cooperativa de la provincia de Tierra del Fuego, contará con los siguientes recursos;

a). Con lo dispuesto con la Ley 235 del Territorio.

b). Con las sumas que aporten los créditos nacionales, provinciales y municipales.

c). El importe de las multas aplicadas por la presente Ley, y con lo dispuesto en la Ley 20337 Nacional

d). Las donaciones, legados y subsidios y subvenciones.

e). Los saldos no usados en ejercicios anteriores.

f). Las sumas provenientes de los dispuesto por los artículos 95 y 96 de la Ley Nacional 20337.


LUIS EDELSON HUGSBURGER
LEGISLADOR
PRESIDENTE BLOQUE P.S.A.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA
BLOQUE PARTIDO SOCIALISTA AUTENTICO

g). Los depósitos previstos en el artículo 9 de la Ley Nacional 20337 de Cooperativas.

DE LA FISCALIZACION PUBLICA

ORGANO

ARTICULO- 14). La fiscalización pública estará a cargo de la Dirección de Acción Cooperativa de la Provincia del Tierra del Fuego y de la autoridad de aplicación que la ejercerá de por sí.

FISCALIZACION ESPECIAL

ARTICULO- 15). La fiscalización de esta Ley, es sin perjuicio de la que establezca, el ente de aplicación de nivel Nacional o los regímenes específicos para determinadas actividades.

FACULTADES

ARTICULO- 16). Son facultades inherentes a la fiscalización pública.

a). Requerir la documentación que estime necesaria.

b). Realizar investigaciones e inspecciones en las cooperativas a cuyos efectos se podrán examinar sus libros, documentos y pedir informaciones a sus autoridades, funcionarios responsables, auditores, personal y terderos.

c). Asistir a las Asambleas.

d). Convocar a Asambleas, cuando lo soliciten asociados cuyo número equivalga por lo menos al 10% del total, salvo que el estatuto, requiera un porcentaje menor. Si el Consejo de Administración no hubiera dado cumplimiento a las disposiciones estatutarias pertinentes en los plazos previstos por ellas o hubiera denegado infundadamente


LUIS EDELDO AUGSBURGER
LEGISLADOR
PRESIDENTE BLOQUE P.S.A.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA
BLOQUE PARTIDO SOCIALISTA AUTENTICO

el pedido.

e). Convocar de oficio a Asamblea cuando se constata irregularidades graves y se estimará la medida imprescindible para normalizar el funcionamiento de la cooperativa.

f). Impedir el uso de la palabra "Cooperativa" de acuerdo con las prevenciones de la Ley 20337 de Cooperativas y de esta Ley.

g). Formular denuncias ante las autoridades policiales o judiciales, en los casos que pudiera corresponder el ejercicio de acción pública.

h). Hacer cumplir sus decisiones, a cuyo efecto se podrá;

I). Requerir el auxilio de la fuerza pública.

II). Solicitar el allanamiento de domicilio y la clausura de locales.

III). Pedir el secuestro de libros y de documentación social.

i). Declarar irregularidades e ineficaces a los efectos administrativos, los actos a ellas sometidos cuando sean contrarios a la Ley, el estatuto o el reglamento. La declaración de irregularidades podrá aportar el requerimiento de las medidas previstas en el inciso siguiente sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 101 de la Ley Nacional 20337 de Cooperativas.

j). Solicitar al Juez competente;

I). La suspensión de las resoluciones de los órganos sociales cuando fueran contrarios a la Ley, el estatuto o el reglamento.

II). Intervención de la Cooperativa cuando sus órganos realicen


LUIS EDELISO AUGSBURGER
LEGISLADOR
PRESIDENTE BLOQUE P.S.A.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA
BLOQUE PARTIDO SOCIALISTA AUTENTICO

actos o incurran en omisiones que importen un riesgo grave para su existencia.

k). Vigilar las ^{operaciones} de liquidación.

l). Coordinar su labor con los organismos competentes por razón de materia.

m). En general velar por el estricto cumplimiento de las leyes en toda materia incluida en su ámbito, cuidando de no entorpecer la regular Administración de las Cooperativas.

SANCIONES

ARTICULO- 17). En caso de infracción a la presente Ley, su reglamentación y demás normas vigentes en la materia, las cooperativas se harán pasibles de las siguientes sanciones;

- a) Llamado de atención.
- b) Apercibimiento.
- c) Multa hasta
- d) Retiro de la autorización para funcionar.

Las sanciones graduarán, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, los antecedentes de la imputada, su importancia social o económica y en su caso los perjuicios causados.

No podrán ser sancionados sino por las causas establecidas en este artículo/ y previa instrucción de sumario, procedimiento en el cual, tendrá oportunidad de conocer la imputación, realizar los descargos, ofrecer pruebas y alegar sobre la producida. La reglamentación asegurará que ejerciten control // sobre la producción de la prueba y tengan libre acceso a las actuaciones.

DESTINO DE LAS MULTAS:

ARTICULO-18) El importe de las multas que aplicara el organismo/ constituido por la presente ley, será destinado a la promoción del ~~cooperativa~~

LUIS EDELSON AUGSBURGER
LEGISLADOR
PRESIDENTE BLOQUE P.S.A.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA
BLOQUE PARTIDO SOCIALISTA AUTENTICO

tivismo provincial.

USO INDEBIDO DE LA PALABRA COOPERATIVA:

ARTICULO- 19) El uso indebido de la palabra "Cooperativa" en la denominación de cualquier entidad, con posterioridad de la publicación de la presente Ley, será penado por una obligación cuyo monto será el equivalente/ al valor provincial de 1.000 litros de nafta súper.

Sin perjuicio de lo ya mencionado, se procederá a la clausura del establecimiento, oficinas, locales de venta y demás dependencias de la infractora mientras no suprima el uso de la denominación "Cooperativa".

El importe de la multa tendrá el destino previsto en el artículo anterior, último párrafo

RECURSO CONTRA DECISIONES QUE IMPLIQUEN SANCIONES:

ARTICULO- 20) Todas las sanciones pueden ser recurridas administrativamente.

RECURSO JUDICIAL:

ARTICULO- 21) Sólo las multas superiores a 1.000 litros de nafta especial, precio de venta al público, valor de expendio a nivel provincial / y del artículo 16 de la presente Ley, pueden impugnarse por vía judicial, // que tendrá efecto suspensivo.

El Tribunal de la Jurisdicción provincial con competencia en la materia contencioso administrativo, atenderá el caso.

Se aplica la cláusula valor nafta súper, por la continua depreciación de la moneda nacional, y para la actualización de la multa y no prestar el pago a una actitud especulativa, abaratando así mismo los gastos contables de quien los haga.

LUIS EDILSO AUGSBURGER
LEGISLADOR
PRESIDENTE BLOQUE P.S.A.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA
BLOQUE PARTIDO SOCIALISTA AUTENTICO

SUPUESTO ESPECIAL:

ARTICULO- 22) En caso de aplicarse la sanción prevista por el artículo 16 de la presente Ley y, hasta tanto haya sentencia firme, la autoridad de aplicación podrá requerir judicialmente la intervención de la Cooperativa y la sustitución de los órganos sociales en sus facultades de administración.

FISCALIZACION POR AUTORIDAD CONCEDENTE:

ARTICULO- 23) Las cooperativas que tengan a su cargo concesiones/ de servicios públicos o permisos que signifiquen autorización exclusiva o // preferencial, podrá ser fiscalizada por la autoridad respectiva. Esta fiscalización se limitará a vigilar el cumplimiento de las condiciones de la concesión o el permiso y las obligaciones estipuladas en favor del público. Los fiscalizadores podrán asistir a las reuniones del Consejo de Administración y de las asambleas, haciendo constar en actas sus observaciones, debiendo informar a las autoridades respectivas sobre cualquier falta que adviniere. / Deberá ejercer sus funciones cuidando de no entorpecer la regularidad de la administración y los servicios sociales.

DISPOSICIONES VARIAS Y TRANSITORIAS:

COOPERATIVAS ESCOLARES:

ARTICULO- 24) Las cooperativas escolares, integradas por escolares y estudiantes menores de 18 años, se rigen por las disposiciones que dicte la autoridad de educación competente, de conformidad con los principios / de ésta ley.

PRESTAMOS EN DINERO:

ARTICULO- 25) Cuando las cooperativas efectúen préstamos en dinero a sus asociados no podrán percibir a título de gremio, prima o con otra / denominación, suma alguna que reduzca la cantidad efectivamente prestada a /


LUIS EDELSON MUGSBURGER
LEGISLADOR
PRESIDENTE BLOQUE P.S.A.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA
BLOQUE PARTIDO SOCIALISTA AUTENTICO

menos del monto nominal del préstamo, salvo el descuento por interés si así se hubiera establecido, y sin perjuicio de lo que corresponda al asociado abonar por el costo administrativo del servicio según el reglamento respectivo. El interés no podrá exceder en más de un punto a la tasa efectiva cobrada por los bancos en operaciones semejantes y el descuento por el costo administrativo, no será superior a un quinto de la tasa de interés cobrada.

Los préstamos podrán ser cancelados en cualquier momento sin recaer sobre los mismos, interés alguno.

Esta disposición no rige para las cooperativas que funcionen dentro del régimen de la ley 18.061.

BANCOS COOPERATIVOS Y CAJAS DE CREDITO COOPERATIVAS:

ARTICULO- 26) Los bancos cooperativos y las cajas de crédito cooperativos, pueden percibir fondos de terceros en las condiciones que prevea el régimen legal de las entidades financieras.

ORGANO LOCAL COMPETENTE:

ARTICULO- 27) El órgano local competente a que alude ésta ley, es el que establezca el gobierno de la provincia, por entender en materia cooperativa en su jurisdicción.

APLICACION SUPLETORIA:

ARTICULO- 28) En todo lo no establecido explícitamente en ésta ley, será de aplicación la ley 20.337.-

VIGENCIA:

ARTICULO- 29) Esta ley comenzará a regir a partir de su publicación. Sus normas son aplicables de pleno derecho a las cooperativas constituidas dentro del ámbito provincial.

LUIS EDELSO AUGSBURGER
LEGISLADOR
PRESIDENTE BLOQUE P.S.A.

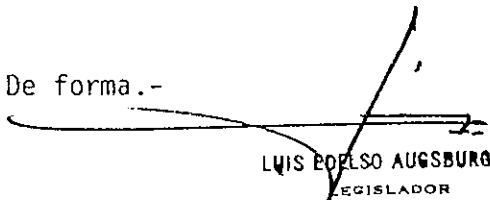


Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA
BLOQUE PARTIDO SOCIALISTA AUTENTICO

Dentro de los treinta (30) días de la sanción de la presente ley, el Ministerio de Economía y Finanzas elevará al Poder Ejecutivo/ Provincial, el proyecto de estructura orgánica y funcional de la Dirección / de Acción Cooperativa de la Provincia, donde constará su dotación de personal y el presupuesto de gastos y recursos del organismo hasta el fin del presente ejercicio.

30) De forma.-


LUIS EDELSON AUGSBURGER
LEGISLADOR
PRESIDENTE BLOQUE P.S.A.